

**INFORME No. 202/21**

**PETICIÓN 486-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BELTRÁN ALONSO CHIVIGORRE SANTOS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 210

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 202/21. Petición 486-11. Admisibilidad. Beltrán Alonso Chivigorre Santos. Perú. 7 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Beltrán Zapana Bustinza |
| **Presunta víctima:** | Beltrán Alonso Chivigorre Santos |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); y artículos 3 (no discriminación), 9 (seguridad social), 10 (salud) y 18 (protección de los minusválidos) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de abril de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de abril de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de octubre de 2018; petición archivada por decisión del 14 de noviembre de 2019 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de enero de 2020; petición desarchivada por decisión del 7 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 12 de febrero de 1954), y Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y Artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 20 de octubre de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Beltrán Alonso Chivigorre Santos, quien es una persona con discapacidad visual, solicita a la CIDH que se declare internacionalmente responsable al Estado peruano por la violación de sus derechos humanos a causa de la negativa de las autoridades del Ejército a reconocer su pensión de invalidez, pese a que, según afirma, perdió la visión como consecuencia de un accidente ocurrido en el curso de su entrenamiento militar, aunado a la falta de atención oportuna por las instancias médicas de la Fuerza Pública.

2. Según relata el señor Chivigorre, es una persona de escasos recursos que ingresó al servicio militar voluntario en enero de 2003 en el Batallón de Infantería Motorizado Reserva No. 14 – Cuartel Fuerte Salaverry, de Arequipa, en la modalidad de acuartelado. Narra así lo ocurrido durante este período, que desencadenó el proceso resultante en su condición de invidencia actual:

En el mes de abril del 2003 se efectuó marcha de campaña, es en esas circunstancias cuando realizaba prácticas de tiro en la modalidad de tirador tendido al momento de disparar mi fusil me ingresó partículas de pólvora y tierra en los ojos, inmediatamente se me nubló los ojos, produciéndome ardor y enrojecimiento en ambos ojos y viendo manchas, cuando requerí se me atendiera me dijeron que tenía conjuntivitis, continuando los síntomas volví a requerir atención médica a mis superiores quienes me dijeron ‘PERRO CABREADO NO MOLESTES’ y lejos de brindarme la atención médica empezaron a maltratarme física y moralmente diciendo ‘PERRO QUEJON’, todo con la intención de no quejarme, es así que en la primera oportunidad que salí del cuartel en el mes de septiembre del 2003 fui a un médico oftalmólogo particular quien me diagnosticó UVEITIS, GLAUCOMA y me dijo que SI ME HUBIERAN ATENDIDO ADECUADA Y OPORTUNAMENTE NO HUBIERAS LLEGADO A ESTE EXTREMO es decir te encuentras muy mal y perderás la vista, NECESITAS ATENCION URGENTE, CON DICHA PRESCRIPCION FUI AL CUARTEL y recién viendo la gravedad de mi mal, el jefe de mi unidad ordenó se me evacúen al hospital Militar Regional de Arequipa, atendiéndome el doctor Corrales quien me dijo tienes una inflamación no hay problema, el doctor que te atendió no sabe nada y me regresó al cuartel, negándose a transferirme al Hospital Militar Central de Lima, es así que recién habiendo transcurrido aproximadamente 7 meses, el 21 de noviembre del 2003 ordenan trasladarme a Lima para mi tratamiento cuando ya se había complicado mi mal, en el Hospital Militar Central de Lima sólo confirmaron mi diagnóstico UVEITIS BILATERAL – GLAUCOMA CON SECUELA DE CEGUERA PROGRESIVA, por lo que actualmente me encuentro ciego del ojo izquierdo y veo muy borroso casi nada el derecho.

3. Según afirma el señor Chivigorre, sus jefes en la Unidad en el Cuartel Salaverry, una vez se enteraron del problema, acudieron al Hospital en Lima y le ofrecieron ayudarle con la condición de que no denunciara el hecho, ofreciéndole una pensión de invalidez a cambio de que firmara ciertos documentos –hojas en blanco– y no hablara sobre lo ocurrido con su familia ni con nadie. Después, alega que se enteró de que *“las hojas en blanco que había firmado por coacción y chantaje del Capitán S-1 Ortiz lo habían llenado con mis supuestas declaraciones contrarios a los hechos sucedidos en el campo de tiro del Cuartel Salaverry”*, sin que tal declaración fuera firmada tampoco por un abogado defensor, violando así su derecho de defensa; *“pruebo con la declaración testimonial en la cual se puede ver que el escrito está impreso en computadora y mi nombre Chivigorri Santos Beltrán, grado militar Sgto. 2do. SAA y la palabra MANIFESTANTE se encuentra escrito a máquina mecánica de escribir, asimismo no aparece mi firma en la primera hoja como debe ser”*. De igual manera en el expediente correspondiente a su situación *“aparece declarando dos compañeros de armas, quienes preguntado por el recurrente me indicaron que jamás habían declarado lo que decía en la declaración testimonial y que le hicieron firmar dicho documento coaccionándolos y obligándoles”*. Según el señor Chivigorre, el contenido de este documento es falso, *“siendo la verdad que mi accidente ocurrió dentro de las horas de trabajo e instalaciones del Cuartel Salaverry y tampoco se evidencia el tratamiento tardío e inadecuado razón por la cual se complicó y he llegado a la ceguera progresiva”*.

4. El señor Chivigorre presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez el 23 de julio de 2004, con base en su diagnóstico médico. Sin embargo, indica que el Ejército Peruano se ha negado a otorgarle dicha pensión de invalidez o reparar el daño sufrido, alegando que su invidencia es producto de una enfermedad, y no surgió del accidente que relata en el campo de tiro; éstas razones se hicieron constar en la Resolución No. 569, en la cual se calificó su ceguera como una enfermedad autoinmune que no era consecuencia del servicio. Para el señor Chivigorre, esta decisión se adoptó con base en *“declaraciones testimoniales apócrifas firmadas bajo presión y coacción es que argumenta que mi accidente ocurrió fuera del acto de servicio porque dice que mi mal es congénito, hecho que no es verdad porque si el Ejército me hubiera atendido oportunamente no hubiera llegado a la ceguera y estaría bien de salud”*. Alega que el Ejército Peruano es responsable por lo que le ocurrió: *“el suscrito se encuentra discapacitado permanentemente como consecuencia del servicio, porque los hechos se suscitaron dentro de las instalaciones del perímetro del cuartel es decir en el Campo de tiro y en horas de trabajo y no fue de franco o por negligencia de mi persona”*. También insiste en que:

el recurrente cuando ingresó a filas como conscripto fue evaluado física y mentalmente y declarado apto razón por la cual fui admitido por haber cumplido con el indispensable y evaluado por la Junta de Calificación y Selección para ser admitido como recluta, habiendo sido evaluado, calificado y seleccionado por médicos especializados, esto quiere decir que estuve sano física y mentalmente por lo que el Ejército Peruano no puede decir que he tenido un mal congénito más aún si he tenido conjuntivitis se me debió atender de inmediato y no esperar que quede ciego y ahora exceptuarse de la responsabilidad directa que tienen el Ejército Peruano – Estado Peruano y pretender dejarme en total abandono y se niega a otorgarme una reparación civil por los daños ocasionados a mi persona por estar a la fecha invidente por lo tanto inválido. || Que, mi actual discapacidad me ha truncado mi proyecto de vida digna, al no poder estudiar, trabajar y a la fecha estoy dependiendo de terceras personas y por no contar con dinero no puedo rehabilitarme hecho que no me permite desenvolverme por mí mismo. (…) el recurrente ingresó al Ejército Peruano absolutamente sano física y mental y hoy me encuentro inválido ciego. Ingresé al Ejército Peruano totalmente apto para el servicio y hoy me encuentro inapto para el servicio militar, vida civil porque la ceguera no me permite estudiar, trabajar y realizarme como persona productiva, siendo una carga para mi familia.

5. El señor Chivigorre informa que interpuso una acción de amparo que en primera instancia fue otorgada por el 12º Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. Esta sentencia fue apelada por el Ejército; y en segunda instancia, la Corte Superior de Justicia de Arequipa–Sala Mixta de Vacaciones la revocó, *“sin haberme dado la oportunidad de sustentar mi defensa y poder exponer los hechos”,* ya que no se le permitió asistir a audiencia, por lo cual considera que se falló sin tener el suficiente conocimiento de los hechos ni elementos de juicio para decidir, además adoptando una sentencia indebidamente motivada que resultó en la denegación de su derecho a la pensión de invalidez. El señor Chivigorre interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional del Perú, que denegó tal recurso, en decisión notificada por vía postal el 20 de octubre de 2010, por la empresa SERPOST. Para el peticionario, el Tribunal Constitucional *“también me ha negado el derecho a percibir una pensión de invalidez y resarcir los daños ocasionados por negligencia médica al no haberme tratado adecuada y oportuna, asimismo se me niega el derecho a la seguridad social”*.

6. En cuanto al impacto de lo ocurrido sobre su vida, así como sobre la falta de acceso a servicios de rehabilitación básicos, el señor Chivigorre informa:

[A] consecuencia del mal, sufro de permanentes derrames en mis ojos lo que a la fecha me está provocando la ceguera total y por ende dependo de terceras personas para realizar mis necesidades esenciales y por mi precaria situación económica no puedo seguir tratamiento alguno y a la fecha me encuentro abandonado ya que mis padres son muy ancianos y son pobres. || Me encuentro postrado e inutilizado al no poder acceder a una rehabilitación física como es utilizar el bastón para mi desplazamiento y leer el lenguaje de Braille, ya en reiteradas veces me he golpeado al desplazarme por mi ceguera y a la fecha por falta de dinero no puedo concurrir a un centro de rehabilitación para ciegos para poder movilizarme con bastón para ciegos, situación que me desespera, razón por la cual invoco en la esperanza de ser reivindicado y se ordene al Estado Peruano me indemnice y el Ejército me reconozca mis derechos.

7. Por otra parte, el peticionario alega que ha sido víctima de discriminación por parte del Ejército, ya que éste sí ha otorgado pensión de invalidez a soldados que adquirieron una invalidez por fuera de las instalaciones militares y del horario y actividades propios del servicio militar; a este respecto describe los casos de dos soldados que se accidentaron mientras estaban *“de paseo o francos”* y pese a ello obtuvieron pensiones de invalidez, y adjunta copia de las respectivas resoluciones de reconocimiento. También presenta el caso de un soldado que sufrió de una enfermedad congénita, no relacionada con el servicio, al cual se le reconoció una pensión de invalidez. Alega: *“a los antes mencionados se les ha otorgado pensión de invalidez y mi persona habiendo adquirido mi invalidez en prácticas de tiro, en horas de trabajo y dentro de las instalaciones militares, so pretexto que es una enfermedad, se pretende desconocer mi derecho a percibir una pensión de invalidez situación que considero una clara discriminación”*.

8. En su contestación, el Estado pide que la CIDH declare inadmisible la petición. En primer lugar afirma que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre las alegadas violaciones de la Declaración Americana, al ser ésta únicamente relevante para interpretar la Convención Americana, que es la principal fuente de obligaciones internacionales para el Perú, y en consecuencia no ser directamente aplicable; respecto del Protocolo de San Salvador, por conferir competencia a la CIDH únicamente para conocer de peticiones atinentes a los derechos a la educación y a las garantías sindicales; y con respecto a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, por no conferir ésta competencia a la Comisión para pronunciarse sobre peticiones individuales. El Estado enfatiza que el derecho a la seguridad social, que constituye el principal reclamo del señor Chivigorre por estar su petición orientada a la obtención de una pensión de invalidez, no puede ser discutido ante el Sistema Interamericano: *“el Estado enfatiza que el derecho a la seguridad social (pensión) no forma parte del elenco de derechos que puede ser conocido y debatido ante el sistema interamericano”*.

9. A continuación, el Estado alega que el peticionario no cumplió con el requisito del agotamiento de los recursos internos. Explica que el Tribunal Constitucional, en el fallo en el que desestimó el recurso de agravio constitucional presentado por la presunta víctima, consideró que no existían pruebas suficientes sobre la vinculación entre la invidencia del señor Chivigorre y su servicio militar, por lo cual, al carecer la acción de amparo de una etapa probatoria, debía acudirse a la vía contencioso-administrativa para que en ésta se aportaran las pruebas y se tomaran las determinaciones correspondientes. Siguiendo esta línea, el Estado alega ante la CIDH que el señor Chivigorre debió haber activado la vía judicial contencioso-administrativa antes de recurrir al Sistema Interamericano, pero se abstuvo de hacerlo; y afirma que el peticionario optó por la vía incorrecta a nivel interno, vicio que no puede ser subsanado mediante el recurso a la CIDH. En palabras del Perú:

El Estado destaca que su posición se apoya en el hecho de que dicho proceso (contencioso-administrativo) es la vía idónea para cuestionar la actuación de las decisiones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo. Ello por cuanto el peticionario pretendía cuestionar las decisiones emitidas a nivel administrativo que le habían sido adversas, con miras a obtener una pensión de invalidez, por ello, correspondía que tales decisiones sean cuestionadas ante los órganos judiciales, a fin de que éstos revisaran tales decisiones, situación que podría haber revertido la respuesta denegatoria que obtuvo en sede administrativa. A pesar de ello, el abogado del señor Chivigorre, quien además representa al peticionario en el presente procedimiento internacional, optó por hacer uso del proceso de amparo a sabiendas de que el mismo no tiene una etapa probatoria y de que no estaba acreditada la responsabilidad del Estado en el supuesto daño alegado.

10. En tercer lugar, Perú aduce que el señor Chivigorre ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional, ya que está en desacuerdo con las decisiones judiciales proferidas por la justicia doméstica y pretende que éstas sean revisadas por la CIDH:

el peticionario decidió acudir al sistema interamericano pretendiendo que la CIDH se pronuncie nuevamente, a modo de cuarta instancia, sobre aspectos que ya fueron valorados, analizados y decididos por los órganos jurisdiccionales competentes nacionales mediante las correspondientes resoluciones emitidas y con las cuales la parte peticionaria se encuentra disconforme. (…) busca únicamente que la CIDH asuma competencias que no le han sido reconocidas; esto es, actuar como si se tratara de un tribunal de alzada con facultad para valorar pruebas y criterios jurisdiccionales.

11. El Estado afirma que la petición fue presentada en forma extemporánea. Expresamente admite que la decisión del Tribunal Constitucional, adoptada el 30 de septiembre de 2010, le fue notificada al señor Chivigorre el 20 de octubre de 2010. Con base en esta fecha realiza un cálculo que arroja como fecha límite para la presentación de la petición el 20 de marzo de 2011, y a partir de allí afirma que se excedió el término establecido en el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

12. Finalmente, aduce que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de la Convención Americana, por diversos argumentos de tipo sustantivo sobre lo que considera ausencia de violación de los distintos derechos invocados en la demanda. Además, realiza algunas precisiones de tipo fáctico sobre la situación de salud del señor Chivigorre, de las cuales son relevantes para el presente examen de admisibilidad las siguientes, por complementar, confirmar y concretar la información suministrada por el peticionario:

(i) Se realizó un peritaje médico legal al señor Chivigorre el 1º de diciembre de 2004 en la Dirección de Salud del Ejército, en el cual se le diagnosticó vasculitis periférica idiopática y glaucoma neovascular secundario en ambos ojos, estableciendo que dichas enfermedades, de tipo autoinmune, no eran consecuencia del servicio. La conclusión de dicho peritaje, copia del cual fue aportada por el Estado, fue:

E. COMENTARIO. Paciente evaluado y tratado en un estado muy avanzado. Con una mejoría considerable de la visión en los dos ojos. Esta enfermedad es de tipo autoinmune de causa desconocida, se presenta en jóvenes y adultos jóvenes cualquiera fuera su actividad o clima donde estuvieran, por lo tanto no es consecuencia del servicio. Pero la agudeza visual que tiene actualmente no le va a permitir continuar con sus actividades en forma normal en el ejército. || F. RECOMENDACIONES: No debe continuar en el servicio militar.

(ii) El 28 de enero de 2006 se practicó al señor Chivigorre un examen médico, en el cual se diagnosticó uveítis tratada, vitreítis secuelar, posible desprendimiento de retina del ojo izquierdo, y glaucoma operado en ambos ojos con implante valvular.

(iii) La denegación de la pensión de invalidez al señor Chivigorre se hizo mediante Resolución de la Dirección de Personal del Ejército No. 2103 A-1.d.2.2 del 14 de diciembre de 2005, *“en razón de que los informes médicos practicados indicaron que la enfermedad que le fue detectada es una de tipo autoinmune de causa desconocida, por lo tanto, no era consecuencia del servicio”*. Apelada esta resolución, la Resolución de Comandancia General del Ejército No. 569 CGE/SG del 11 de septiembre de 2011 declaró infundado el recurso de apelación *“alegándose que el mismo no tenía sustento legal, pues no se apoyaba en ninguna de las causales de procedencia previstas legalmente (diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho), ello debido a que la enfermedad no era consecuencia del servicio”.*

(iv) El señor Chivigorre interpuso su demanda de amparo el 11 de junio de 2008 en el Distrito Judicial de Arequipa, pidiendo que se declarara la nulidad de la Resolución de Comandancia General del Ejército No. 569 CGE/SG y se le otorgara una pensión de invalidez. El 18 de mayo de 2009 el 12º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda, *“al considerarse que el glaucoma que le fue detectado a Chivigorre Santos pudo haber sido tratado médicamente para evitar la ceguera, bajo dicho supuesto es que el órgano jurisdiccional consideró que la enfermedad se produjo con ocasión del servicio”*. La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa en Asuntos del Ejército apeló la sentencia; y el 18 de febrero de 2010, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la revocó y declaró improcedente el amparo, *“al considerar que la enfermedad de glaucoma secundario era de tipo autoinmune de causa desconocida, y por tanto, no era una enfermedad que se haya producido como consecuencia del servicio militar”*. Frente a este fallo el señor Chivigorre interpuso recurso de agravio constitucional, y mediante resolución del 30 de septiembre de 2010 el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, *“al considerar que se requería la actuación de medios probatorios a fin de determinar con certeza si las enfermedades detectadas al señor Chivigorre se generaron como consecuencia de la prestación de servicios, lo que lo habilitaba para acudir a otras vías”.*

13. Efectuadas tales precisiones, el Estado peruano alega, entre otras cosas, que: (a) no se violaron las garantías procesales del señor Chivigorre cuando se le denegó por vía del amparo constitucional su pensión de invalidez, ya que los órganos jurisdiccionales sí resolvieron el caso, pero decidiendo que la pretensión del demandante no podía ser acogida al no estar debidamente sustentado para los efectos del proceso de amparo; (b) no hay un sustento suficiente en la petición sobre las razones o el contexto en que la Corte Superior de Justicia de Arequipa impidió al señor Chivigorre sustentar su defensa; (c) no se ha fundamentado en debida forma el alegato sobre indebida motivación de los fallos de amparo; (d) el señor Chivigorre no ha aportado la documentación correspondiente a los casos de otros soldados pensionados por invalidez que invoca para sustentar su alegato sobre discriminación, pese a lo cual el Estado identificó a uno de dichos soldados, cuya enfermedad fue declarada de origen profesional, y en esa medida no provee soporte alguno para el alegato de violación del artículo 24 de la Convención; y (e) el peticionario no ha aportado datos suficientes para justificar sus reclamos sobre falta de atención oportuna en salud, ya que *“ha realizado tales aseveraciones sin brindar datos y fechas concretas (…), en qué fecha concreta sufrió el accidente que refiere durante la práctica de tiro (…), cuándo fue la primera vez que puso en conocimiento a sus superiores que presentaba un malestar en la vista (…), desde cuándo empezó a recibir atención médica por parte del Ejército”*.

14. Finalmente, el Estado informa que desde 2013 el señor Chivigorre se encuentra afiliado al Seguro Integral de Salud, que le otorga atención gratuita, y que el 18 de abril de 2007 se resolvió incorporarlo al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad para acceder a distintos tipos de beneficios.

**VI. ASUNTOS PROCEDIMENTALES**

15. En respuesta a la decisión de archivar el expediente –que se adoptó por la Comisión el 14 de noviembre de 2019–, el 16 de enero de 2020 el señor Chivigorre remitió una comunicación a la CIDH, informando entre otras que no había recibido ningún oficio de parte de la CIDH a partir del 13 de julio de 2011, *“a causa del bloqueo de mi email por parte de los demandados del Ejército del Perú, siendo que hasta hoy siempre he recibido constantes amedrentamientos en las oficinas de pensiones del Ejército por parte del personal militar”*. También informó que para esa fecha se encontraba completamente ciego, pues su estado había empeorado con el transcurso del tiempo, *“lo que me ha sumido en la oscuridad eterna y además en la pobreza extrema por no poder trabajar, vivo gracias al apoyo de mis familiares”*. Recibida esta solicitud de desarchivo, la Comisión resolvió acogerla y reactivar el proceso mediante decisión del 7 de agosto de 2020, comunicada al Estado el 4 de diciembre de 2020.

16. Mediante oficio recibido el 29 de diciembre de 2020, el Estado se opuso a la reactivación del caso. Afirma que en su escrito el 16 de enero de 2020, el señor Chivigorre no alega ningún hecho sobreviniente o nuevo, o algún argumento adicional, *“sino que únicamente comunicó que el peticionario padece de ceguera irreversible, que se encuentra en una situación de extrema pobreza solicitando al a CIDH respuesta a su petición”*. Al no haber hechos sobrevinientes, el Estado afirma que el desarchivo de la petición contrarió el texto del Artículo 42(3)(b) del Reglamento de la Comisión. Al considerar que no hubo una decisión de la Comisión que plasmara la motivación expresa de esta decisión, el Estado advierte: *“de continuar el trámite del presente caso, el Estado peruano opondrá, en el momento procesal oportuno, una excepción de control de legalidad ante la Corte IDH. La excepción de control de legalidad no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la CIDH, salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa.”*

17. El Artículo 42 del Reglamento de la CIDH dispone en su numeral 3 lo siguiente:

“3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:

1. error material;
2. hechos sobrevinientes;
3. información nueva que hubiera afectado la decisión del a Comisión; o
4. fraude”.

18. En ejercicio de su potestad de apreciación, la CIDH consideró que los hechos relatados por el señor Chivigorre en su comunicación del 16 de enero de 2020 encuadraban bajo los literales (b) y (c) del artículo 42 del Reglamento. Contrario a lo que alega el Estado, para la Comisión es claro que los hechos informados por el señor Chivigorre consistentes en: (i) el aludido bloqueo de su correo electrónico por el Ejército; (ii) el amedrentamiento constante del que fue objeto por parte del personal militar adscrito al área de pensiones del Ejército; (iii) el avance de su condición de invidencia hasta constituirse en ceguera total (siendo que cuando presentó la petición dicha falta completa de visión en ambos ojos todavía no se había consolidado del todo); y que (iv) durante los últimos años se perpetuó su condición de falta de acceso a servicios de rehabilitación y su imposibilidad de trabajar por lo cual debe subsistir en la extrema pobreza viviendo de la caridad de sus familiares, constituyen en su conjunto tanto hechos sobrevinientes como información nueva, que habilitaba el desarchivo de la petición en plena conformidad con el Reglamento.

19. Por otra parte, el 3 de enero de 2021 el señor Chivigorre aportó a la CIDH distintos elementos de tipo probatorio, consistente en algunas fotografías, copias de documentos médicos sobre la situación de salud suya y de su padre, así como un certificado de trabajo expedido a nombre del señor Chivigorre en enero de 2001. Estos documentos fueron debidamente trasladados al Estado por la Comisión el 25 de enero de 2021.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

20. El reclamo principal del señor Chivigorre consiste en que le fue injustamente denegada la pensión de invalidez a la que considera tiene derecho. Según alega, su condición de invidencia fue causada tanto por un accidente ocurrido durante su entrenamiento como recluta voluntario, como por la falta de atención oportuna de parte de las autoridades de salud del Ejército del Perú, que describe con claridad en su petición.

21. En casos anteriores relativos a Perú, la CIDH ha considerado que el recurso de amparo constitucional es un recurso idóneo para buscar la protección de los derechos humanos, y específicamente para presentar pretensiones en materia pensional[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, estando demostrado que el señor Chivigorre interpuso una acción de amparo el 11 de junio de 2008, que fue concedida en primera instancia por el 12º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el 18 de mayo de 2009, denegada en apelación por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el 18 de febrero de 2010, y eventualmente denegada por el Tribunal Constitucional del Perú en fallo del 30 de septiembre de 2010, la CIDH concluye que el señor Chivigorre interpuso y agotó los recursos domésticos idóneos para ventilar su pretensión principal, con lo cual cumplió con el requisito plasmado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

22. La CIDH toma nota de la excepción de indebido agotamiento de los recursos domésticos que ha planteado el Estado peruano en su contestación y en sus escritos de observaciones adicionales, consistente en que el señor Chivigorre debió haber recurrido a un proceso contencioso administrativo para que allí se surtiera el debate probatorio que el Tribunal Constitucional echó de menos en sede de amparo constitucional, y para los precisos efectos de dicho procedimiento doméstico peruano. Sin embargo, para los efectos de la admisibilidad de su petición ante el Sistema Interamericano, la CIDH considera que el peticionario no estaba en el deber de agotar adicionalmente la vía del proceso contencioso-administrativo, ya que la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[6]](#footnote-7).

 23. Tal y como lo ha admitido el Estado, la decisión final que puso término al proceso constitucional de amparo fue notificada por el Tribunal Constitucional al señor Chivigorre por vía postal el 20 de octubre de 2010. Teniendo en cuenta que el término de presentación de la petición establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención es de seis meses, y que la petición fue recibida el 13 de abril de 2011 por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, se concluye que fue presentada en tiempo. No es correcto el cálculo efectuado por el Estado que arroja como fecha límite para la presentación de la petición el 20 de marzo de 2011; dicho término vencía el 20 de abril de 2011, seis meses después de la notificación del fallo del Tribunal Constitucional.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

24. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el señor Chivigorre ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional, o “cuarta instancia”, por cuanto en criterio del Perú las autoridades judiciales domésticas ya han resuelto los reclamos del peticionario con respeto por el debido proceso y dentro del ámbito de su competencia. En relación con este punto, la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. En el presente caso el peticionario no ha pedido a la Comisión que rehaga el razonamiento judicial plasmado en las decisiones que denegaron su recurso de amparo, sino que ha controvertido la denegación de su acceso a una pensión de invalidez por parte del Ejército del Perú, habiendo recurrido a la vía judicial constitucional doméstica para efectos de cumplir con su deber de agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, no se hará lugar al alegato del Estado.

25. El criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos como tal. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).

26. En el presente caso la CIDH considera que el peticionario ha planteado con claridad circunstancias que podrían caracterizar posibles violaciones de sus derechos bajo los instrumentos interamericanos aplicables. Entre ellos: (i) el derecho a la salud, en su calidad de persona con discapacidad visual sin acceso a servicios básicos de rehabilitación ni a un ingreso pensional mínimo para subsistir con dignidad; (ii) el derecho a la integridad personal, porque aún no se ha definido la responsabilidad que le puede caber al Estado por el accidente que el señor Chivigorre dice ocurrió durante su entrenamiento militar, y por falta de atención médica idónea y oportuna que podría haber prevenido su ceguera, la cual es en sí misma una condición lesiva de su integridad física y psicológica; (iii) el derecho a la igualdad por una posible discriminación que ha sido suficientemente sustentada en la petición, y también por la falta de adopción de las medidas afirmativas a las que el señor Chivigorre tiene derecho en su condición de persona con discapacidad y en condición de extrema pobreza; (iv) el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, ya que según ha alegado el peticionario, no se respetó su derecho de audiencia ante el juez de amparo de segunda instancia, no es claro que se haya respetado su derecho a un juez natural, y más aún las decisiones definitivas que adoptó la jurisdicción constitucional en su caso fueron indebidamente motivadas; y (v) el derecho a la seguridad social por no haber podido acceder a una pensión de invalidez.

27. La CIDH también toma nota del argumento del Estado atinente a una supuesta falta de competencia material para conocer de los alegatos basados en el artículo XVI de la Declaración Americana, que consagra el derecho humano a la seguridad social. A este respecto, se reitera lo decidido recientemente en dos casos relativos al Perú, en el sentido de que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración Americana, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos[[8]](#footnote-9), lo cual no es predicable del derecho a la seguridad social consagrado en la Declaración Americana, que no encuentra un correlato idéntico en la Convención[[9]](#footnote-10). Por lo tanto, también en el presente caso, dado que no existe un artículo en la Convención Americana sustancialmente idéntico al artículo XVI de la Declaración Americana, la Comisión analizará en la etapa de fondo la posible aplicabilidad de dicha disposición al asunto bajo estudio.

28. Además del derecho a la seguridad social, el señor Chivigorre ha invocado como violados distintos derechos plasmados en el Protocolo de San Salvador y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Se precisa en cuanto a las alegadas violaciones del artículo 17 del Protocolo de San Salvador, que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para que la CIDH se pronuncie sobre un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, y a la segunda Convención referida, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables[[10]](#footnote-11).

29. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y en el artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, todos ellos en perjuicio del señor Beltrán Alonso Chivigorre Santos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y en relación con el artículo XVI de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 55/18, Petición 354-08, Admisibilidad, Carlos Alberto Moyano Dietrich, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 142/20. Petición 537-10. Admisibilidad. Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. Informe de admisibilidad 16/18, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra v. Perú, p. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 79-16, Petición 1077-98 y otras, Admisibilidad, Emiliano Romero Bendezú y otros, Perú, 30 de diciembre de 2016, párr. 29; Informe No. 142/20. Petición 537-10. Admisibilidad. Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)
10. Informe de Admisibilidad 76/19. Hugo Eduardo Ibarbuden v. Argentina, p. 12. [↑](#footnote-ref-11)